



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## GACETA DE MADRID

Año CCCXXIV

Viernes 7 de septiembre de 1984

Núm. 215

20093

**RESOLUCION de 28 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 18 de mayo y 18 de junio de 1984, suscrito por las partes el día 11 de mayo de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2 b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

**Primero.**—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

**Segundo.**—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

**Tercero.**—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.»

### CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «PRODUCTOS ORTIZ, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

**Artículo 1.º Ambito funcional.**—El presente Convenio Colectivo de Trabajo regulará, desde su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», en los términos que en el mismo se contienen.

**Art. 2.º Ambito territorial.**—Se extenderá la aplicación de las normas contenidas en el Convenio a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa «POSA» tiene actualmente en funcionamiento en el territorio nacional, así como aquellos otros que pudieran entrar en funcionamiento en el futuro.

**Art. 3.º Ambito personal.**—Afectará este Convenio a los trabajadores de «POSA» incluidos en las tablas expresadas en el anexo.

**Art. 4.º Ambito temporal.**—El período de vigencia del presente Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1984, con las salvedades contenidas en el artículo 21 y en el último párrafo del artículo 16.A.1.b.

**Art. 5.º Denuncia y prórroga.**

a) El preaviso, a efectos de denuncia del Convenio, habrá de hacerse con una antelación de dos meses respecto a la terminación del mismo por cualquiera de las partes.

b) Si se desiste del preaviso a efectos de denuncia, la prórroga del Convenio por períodos sucesivos de un año, llevará consigo un incremento salarial equivalente al aumento del IPC en el conjunto nacional en el período enero-diciembre 1984.

**Art. 6.º Vinculación a la totalidad.**—Las condiciones pactadas en el presente Convenio, lo son con el carácter de globales e individuales.

Como consecuencia de ello, en el supuesto de que por disposición legal de cualquier rango, o por resolución de autoridad administrativa o judicial, se impusiesen nuevas condiciones de trabajo no pactadas o se declarase la nulidad de alguna de las convenidas, lo que se considera una automática ruptura del equilibrio de las diferentes contraprestaciones pactadas, las partes deberán volver a reunirse, con el fin de ajustar el contenido del Convenio a la nueva situación creada.

**Art. 7.º Absorción y compensación.**—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán cualquier otro tipo de mejores condiciones de trabajo concedidas por disposiciones legales, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios colectivos o cualquier otra fuente, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

En el caso de producirse supuestos en los que el juego de la absorción y compensación no resultase legalmente posible, resultaría de aplicación automática lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º, en lo referente a la necesidad de renegociación del contenido del Convenio.

Ambas partes pactan expresamente la absorción y compensación por las condiciones del presente Convenio de los efectos producidos por la S. T. C. T. de 28 de marzo de 1984.

**Art. 8.º Garantías personales.**—Con independencia de las condiciones económicas y de otra índole pactadas en el texto del presente Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas que con anterioridad a la firma del mismo y a título individual se vienen disfrutando por algunos trabajadores.

**Art. 9.º Comisión Paritaria.**—Se crea una Comisión mixta que estará formada por tres vocales en representación de los trabajadores y tres vocales por parte de la Empresa.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría. De existir discrepancia en la Comisión se podrá recurrir al sistema de arbitraje voluntario y vinculatorio y si no fuese ello posible decidirá la autoridad laboral competente.

Serán facultades de dicha Comisión:

- La interpretación de la aplicación de dicho Convenio.
- La vigilancia y control de lo pactado.
- Las actividades que den mayor eficacia práctica a lo pactado.
- Otras funciones que decidan asumir ambas partes.

Sus funciones serán las de atender todas las reclamaciones individuales y colectivas con capacidad de resolución vinculante y en caso de no llegar a un acuerdo, elaboración de informe preceptivo antes de dar la reclamación a la jurisdicción competente, siendo sus facultades la resolución y conciliación de todo tipo de reclamaciones.

Las convocatorias de reunión se harán con tres días como mínimo de antelación, por cualquiera de las partes, y en las mismas se dará a conocer la composición de la parte que la solicita.

**Art. 10. Legislación supletoria.**—Para lo no previsto en el Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975 y demás legislación laboral vigente.

#### CAPITULO II

##### Organización y régimen de trabajo

**Art. 11. Organización del trabajo.**—La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de Empresa.

Los trabajadores, a través de sus representantes, tendrán en la misma la participación que les reconozca la legislación vigente.

La Empresa informará con antelación al Comité de Empresa de los cambios sustanciales que se vayan a producir en la organización del trabajo.

**Art. 12. Modulos de contrato y finiquito.**—La Empresa podrá en conocimiento del Comité de Empresa los modelos de contrato de trabajo y de finiquito, antes de su utilización.

**Art. 13. Ascensos.**—Cuando la Empresa decida cubrir alguna vacante mediante ascenso del personal propio, deberá darlo a conocer a todos los trabajadores mediante comunicación en el tablón de anuncios de la vacante y de las condiciones requeridas para cubrirla.

Para la selección del personal que reúna dichas condiciones, la Empresa tendrá en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) Actitud personal.
- b) Conocimiento del puesto de trabajo.
- c) Haber desempeñado funciones propias de la categoría a que corresponda el puesto de trabajo a cubrir.
- d) Superación satisfactoria de las pruebas que al efecto la Empresa establezca.

**Art. 14. Escalafones.**—La Empresa exhibirá anualmente y dentro del primer trimestre en el tablón de anuncios, el escalafón del personal, especificando las categorías profesionales para el conocimiento de los trabajadores.

**Art. 15. Definición de categorías profesionales.**—Durante la vigencia del presente Convenio se realizará la definición y publicación de las funciones de cada categoría profesional.

**Art. 16. Programación del trabajo.**

A.1) Centro de trabajo de Vergel.

a) Administración.

La jornada de trabajo del personal de administración, será de treinta y nueve horas y siete minutos semanales de trabajo efectivo, realizándose de la siguiente forma:

Tres meses en verano en jornada continua a razón de treinta y tres horas cuarenta y cinco minutos semanales de trabajo efectivo, con quince minutos de descanso por cuenta del trabajador.

Jornada partida el resto de los meses del año, a razón de cuarenta horas y cincuenta minutos semanales de trabajo efectivo, con diez minutos de descanso en la jornada de mañana por cuenta del trabajador.

b) Fábrica.

La jornada de trabajo será de treinta y ocho horas y veinte minutos semanales de trabajo efectivo para los turnos de mañana y tarde, y de treinta y seis horas y quince minutos de trabajo efectivo para el turno de noche.

En los turnos de mañana y tarde se realizará un descanso no computable como trabajo efectivo de veinte minutos por turno; descanso que será de cuarenta y cinco minutos en el turno de noche, igualmente no computable como tiempo efectivo de trabajo.

A partir del 1 de enero de 1985, en los turnos de mañana y de tarde, se incrementarán el descanso en cinco minutos, reduciéndose el tiempo efectivo de trabajo en la misma cuantía.

c) Ventas.

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

El horario de trabajo será el que en cada centro de Ventas resulte aprobado por la autoridad laboral.

**Art. 17. Descanso entre jornada.**—Los trabajadores afectados por este Convenio que tengan trabajos a turnos, tendrán un descanso entre jornada y jornada de doce horas ininterrumpidas.

**Art. 18. Trabajo en festivos.**—Se entenderá por trabajo en festivo, el realizado entre las catorce horas del sábado y las seis horas del lunes.

**Art. 19. Horas extraordinarias.**—Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, salvo las motivadas por causas de fuerza mayor y las estructurales que, como tales, se pacten en Convenio. Para ello se notificará mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité.

A fin de clarificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por ausencias imprevistas, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento, tales como preparación de horno y amasadas, y en caso de reparación y montaje, pagándose como hasta la fecha, en función de las nuevas tablas salariales.

**Art. 20. Vacaciones.**

A) Duración.—Las vacaciones anuales, para todo el personal serán de treinta días naturales.

B) Retribución.—Los días de vacaciones se retribuirán abonándose el salario real correspondiente.

El personal de ventas percibirá, además, el importe promedio de las comisiones de los seis periodos anteriores.

C) Epoca de disfrute.—Como norma general, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, y las necesidades de cada departamento.

D) Otras normas.—La situación de baja por I. L. T., producida una vez iniciado el disfrute de las vacaciones, no interrumpirá el transcurso de éstas.

**Art. 21. Trabajos de categoría superior.**

a) A todo aquel trabajador que esté cobrando el sueldo y desempeñando las funciones de una categoría superior a la propia durante un periodo de seis meses en un año, o de ocho meses en dos años, se le reconocerá automáticamente la categoría superior.

b) En el supuesto de que con la finalidad de formación profesional, un trabajador sea destinado a realizar trabajos de una categoría superior a la propia, continuará percibiendo el sueldo correspondiente a esta última, siempre que dichos trabajos de categoría superior no superen el periodo de un mes.

c) El personal que realice tareas propias de conductor de drage, percibirán el sueldo de oficial de primera durante el tiempo de duración de dicho destino.

### CAPITULO III

#### Retribuciones

**Art. 22. Incremento salarial.**—Con efectos a partir del día 1 de abril de 1984, se pacta un incremento salarial del 7 por 100 sobre todos los conceptos salariales fijos, los cuales se abonarán con el incremento indicado, únicamente a partir de la referida fecha.

**Art. 23. Salario base.**—Es aquel que corresponde a cada trabajador con arreglo a su categoría profesional y rendimiento normal durante la jornada de trabajo. Su cuantía se establece en la tabla salarial.

**Art. 24. Complementos salariales.**

1. Complementos personales.

a) Antigüedad.—Complemento que atiende a los años de servicios prestados en la Empresa, y que se devengará por trienios vencidos a contar desde la fecha en que el trabajador hubiese empezado a prestar servicios en la misma, en las cuantías señaladas en la tabla salarial.

2. Complementos de puesto de trabajo.

a) Plus de nocturnidad.—Los turnos nocturnos se continuarán realizando en las mismas condiciones que hasta ahora se venían haciendo.

b) Plus especial de conductores.—Los conductores de autobuses y camiones, con independencia del incremento salarial pactado, seguirán cobrando el plus que hasta la fecha venían percibiendo en todas las pagas, en compensación de las posibles horas extraordinarias que pudieran realizar en los días laborables, a excepción de domingos y festivos.

c) Plus de descarga.—Se abonarán 1.500 pesetas por descarga de camiones grandes y 820 pesetas por descarga de camiones pequeños.

d) Plus de Auxiliares de Laboratorio Químico.—Para dicho personal, se establece un plus de 2.140 pesetas.

e) Plus de limpieza.—Se cobrará por los peones de recogida y limpieza, el peón de exterior y las auxiliares de producción de limpieza, en la cuantía señalada en la tabla salarial.

3. Complementos de cantidad o calidad de trabajo.

a) Plus por trabajo en domingos y festivos.—Los conductores de autobuses y camiones, en caso de efectuar salidas en domingos o festivos, percibirán un incentivo de 3.525 pesetas.

b) Comisiones para ventas.—Con independencia del incremento salarial del 7 por 100 sobre todos los conceptos fijos a partir del 1 de abril de 1984, el personal de ventas percibirá sus comisiones a partir del periodo 4 inclusive en las condiciones siguientes:

b.1) Ventas almacenes. «Cash and Carries» y sub distribuidores, el 0,50 por 100.

b.2) Ventas al resto de clientes:

Desde 500.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas, el 4 por 100. A partir de 1.000.000 de pesetas, el 1,75 por 100. El Vendedor-reserva, cobrará la media de comisiones de los demás vendedores.

**Art. 25. Indemnizaciones y suplidas.**

A) Dietas.

a) Para los conductores de camiones, se establecen las siguientes cuantías:

Dieta completa 1.350 pesetas, más 500 pesetas para cama.

## b) Ventas.

Dieta completa 2 180 pesetas.  
Media dieta, 580 pesetas.

Art. 25. *Gratificaciones extraordinarias*.—La Empresa abonará a sus trabajadores las tres gratificaciones extraordinarias siguientes, a razón de una mensualidad del salario real que corresponda a cada trabajador según su categoría, en las fechas siguientes:

25 de abril, festividad del Sector.  
17 de julio, paga de verano.  
22 de diciembre, paga de invierno

Al personal de Ventas se le abonará la paga de abril en dos partes iguales, la primera en los últimos días de abril y la segunda en los últimos días de octubre.

Art. 27. *Anticipos*.—El trabajador tendrá derecho a que la Empresa le abone en concepto de anticipo el 90 por 100 de las cantidades que por cualquier concepto tenga devengadas en el momento de formalizar su petición. Dichos anticipos serán cancelados de una vez en el momento de efectuar el pago a los demás trabajadores de la retribución o emolumentos sobre los que fueron concedidos.

## CAPITULO IV

## Beneficios sociales y otros

Art. 28. *Premio por matrimonio*.—Se tendrá derecho a percibir el citado premio cuando se tenga, como mínimo, un año de antigüedad en la Empresa.

Todo trabajador, tanto masculino como femenino, que opte por seguir trabajando en la Empresa recibirá al contraer matrimonio con cargo a la Empresa 7 000 pesetas.

Art. 29. *Capacidad disminuida*.—El productor con capacidad disminuida por deficiencia en sus condiciones físicas o por otras circunstancias, que no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, será trasladado a otro trabajo. Si la capacidad disminuida es temporal, se le seguirá asignando la misma retribución y no perderá la categoría; y si fuera definitiva, la retribución y la categoría serán según el puesto que desempeñe. La capacidad disminuida deberá ser por resolución firme del C. I. C. y/o con informe favorable del Médico de Empresa.

Art. 30. *Ayuda por hijos subnormales*.—Se incrementa el plus que se venía cobrando en 300 pesetas, quedando en 4 000 pesetas por hijo. De ser ambos padres trabajadores de la Empresa no se duplicará la cantidad. Recibirá la ayuda aquél que tenga la custodia del hijo. Dicho plus se abonará por las quince pagas del año.

Art. 31. *Baja por enfermedad*.—La Empresa abonará el 20 por 100 del salario real diario, no computándose a estos efectos las pagas extraordinarias, desde el undécimo día inclusive de la baja, cuando el trabajador esté de baja derivada de la enfermedad común o accidente de trabajo; dicho complemento por accidente laboral se abonará siempre que por la Mutua o Compañía de Seguros no se abone el 100 por 100 de la base reguladora a fin de evitar una duplicidad de pago.

La maternidad devengará este complemento durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria.

Art. 32. *Licencias*.—Como consecuencia del nacimiento de un hijo, la mujer trabajadora podrá solicitar un periodo de excedencia no superior a un año, teniendo derecho a su reincorporación a la Empresa, como máximo dentro del sexto mes siguiente a la finalización de la misma, y siempre y cuando no exista un 5 por 100 del personal de su categoría en situación general de excedencia. En caso de nacimientos sucesivos de hijos, cada uno de ellos dará lugar al término automático de la excedencia anterior y al inicio de una nueva caso de optar por ello. La petición de excedencia deberá cursarse dentro de los siete días naturales siguientes del alta de la trabajadora de su situación de baja por maternidad.

El personal que contraiga matrimonio disfrutará de quince días de licencia retribuida.

Tres días naturales como máximo en los casos de nacimiento de un hijo.

Dos días en caso de grave enfermedad o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

Un día por traslado de domicilio habitual.

Por alguno de los motivos y por el tiempo anteriormente citado, el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, además de los motivos siguientes:

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de algún deber inexcusable de carácter público y personal. Acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia menor de un hijo de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Quien, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

En los casos de enfermedad grave de algún familiar del trabajador, éste tendrá derecho a una licencia sin sueldo de treinta días naturales, conceptuándose la ausencia como una suspensión por mutuo acuerdo del contrato de trabajo, con posibilidad de baja en la Seguridad Social.

Art. 33. *Seguro colectivo*.—Se establece un seguro para todos los trabajadores de «POSA» de 1.000.000 de pesetas, en caso de invalidez o muerte, durante las cincuenta horas del día, a partir del 1 de enero de 1984.

Art. 34. *Prendas de trabajo*.—La Empresa proveerá a todo el personal de las correspondientes prendas de trabajo de invierno y de verano, necesarias en cada departamento y centro de trabajo, adecuadas según sus necesidades climatológicas, que se entregarán en los meses de marzo y de octubre.

Art. 35. *Retrasos*.—No será causa de sanción el que algún trabajador sin medios de locomoción propios, por cualquier motivo no pudiera tomar el servicio de autobuses y llegase con retraso al inicio de la jornada laboral, salvo abuso de derecho.

En tal caso, se pagará al trabajador su medio de transporte y la Empresa le descontará el tiempo perdido si lo hubiera.

Art. 36. *Jubilación*.—La jubilación tendrá lugar con arreglo a la legislación general vigente.

Art. 37. *Beneficios específicos de conductores de autobuses y camiones*.

A) *Renovación del carné de conducir*.—Correrá por cuenta de la Empresa el coste de renovación de los carnés de los conductores de camiones y autobuses.

B) *Retirada del carné de conducir*.—En caso de retirada temporal del carné de conducir, la Empresa facilitará al conductor un puesto de trabajo en fábrica con mantenimiento de categoría y salario durante el periodo de duración de aquélla, reintegrándose a la plantilla de transportes una vez finalizado dicho periodo.

Art. 38. *Disposiciones específicas del personal de Ventas*.

A) *Cambios de ruta*.—En los cambios de ruta, se garantizará al vendedor afectado en los dos siguientes periodos como mínimo, el promedio de comisiones de los periodos anteriores.

B) *Utensilios de trabajo*.—Se facilitará a todo el personal de ventas utensilios de trabajo, tales como: bolígrafos, fixo y demás utensilios que fuesen necesarios.

C) *Lista de precios y talonarios*.—Este material se suministrará con el tiempo necesario antes de la necesidad de cualquier utilización del mismo.

D) Una vez al año como mínimo, se realizará una reunión de la Dirección Comercial con representantes de todas las delegaciones.

## CAPITULO V

## Seguridad e higiene

Art. 39. *Comité de Seguridad e Higiene*.—El Comité de Seguridad e Higiene, tendrá la siguiente composición:

- Un Presidente designado por la Empresa.
- Un Secretario, con voz y voto, designado por la Empresa entre el personal administrativo.
- El Técnico de mayor grado especialista en seguridad del trabajo.
- El Jefe del Servicio Médico de Empresa.
- El Ayudante Técnico Sanitario más calificado en la plantilla.
- El Jefe del Equipo de la Brigada de Seguridad.
- Cuatro trabajadores, elegidos por el Comité de Empresa, de entre los que tengan categoría profesional de Especialista o auxiliar y que hayan seguido algún curso de Seguridad e Higiene o posean preparación adecuada en estas materias.

Sus funciones serán las previstas en el Decreto de 1 de marzo de 1971, y demás legislación aplicable.

Art. 40. *Revisión médica*.—Una vez al año tendrá lugar una revisión médica obligatoria para todos los trabajadores, realizándose análisis de sangre y orina, y una revisión general (rayos X, presión arterial, etc.).

A los empleados que tengan antecedentes cerebrales se les revisará periódicamente, siempre que el Médico de la Empresa lo considere oportuno.

La vacunación médica contra la gripe será voluntaria, escribiéndose en el tablón de anuncios la conveniencia de dicha vacunación.

## CAPITULO VI

## Derechos sindicales

Art. 41. *Comité Intercenros*.—Se crea un Comité Intercenros cuya composición intervendrán ocho miembros del Comité de Fábrica y cuatro miembros en representación de las distintas delegaciones.

Celebrarán reuniones ordinarias y extraordinarias estas últimas por razones urgentes y justificadas.

Art. 42. *Acción sindical.*—En lo referente a la acción sindical, se recogen los puntos del Estatuto de los Trabajadores, más la figura del delegado sindical, en centros de más de 50 trabajadores y para aquellas centrales sindicales, con un mínimo del 15 por 100 de afiliación.

Art. 43. *Cuotas sindicales.*—La cuota sindical se cobrará por nómina a todos aquellos trabajadores que estén sindicados y lo soliciten por escrito, entendiéndose que se necesita un mes de preaviso, tanto para el alta como para la baja.

Art. 44. *Horas sindicales.*—Los miembros del Comité del Centro de Trabajo de Vergel dispondrán de cuarenta horas mensuales para el ejercicio de las funciones propias de su representación.

Los delegados de personal del resto de los Centros de trabajo dispondrán de las horas que les otorgue la legislación vigente.

En lo que al resto de garantías y derechos respecta, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 45. *Derechos de reunión y asamblea.*—Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a reunirse en la misma, y fuera de las horas de trabajo, y en el momento de la negociación colectiva deberán darse las máximas facilidades para celebrar asambleas.

La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa, o un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la plantilla.

El orden del día de la asamblea será propuesto por los convocantes, y sólo podrá ser alterado cuando lo decida la mayoría de la asamblea.

Cuando se someta a votación en la asamblea, acuerdos que afecten a la totalidad de los trabajadores, para que sean válidos, se requerirá que sean votados por la mitad más uno de los asistentes en la asamblea.

### TABLA SALARIAL

Con efectos desde 1 de abril de 1984

Categorías profesionales	Grupo tarifa	Conceptos salariales brutos				Observaciones
		Salario base	Salario bruto mensual	Antigüedad 1/cumpdo.	Plus Convenio	
<b>Servicio Técnico</b>						
M. Obrero ... ..	8	35.073	73.948	2.104		
Oficial 1.ª ... ..	8	35.073	63.590	2.104		
Oficial C. Calidad ... ..	8	35.073	56.123	2.104		
Ayudante C. Calidad ... ..	9	35.073	49.129	2.104		
Ayudante Labt. Quím. ... ..	9	35.073	44.990	2.104		2.140 Comp. 15 pagas.
<b>Oficios Auxiliares</b>						
<b>Mantenimiento:</b>						
M. Taller ... ..	8	35.073	67.740	2.104		
Oficial 1.ª (Elt/Mec) ... ..	8	35.073	61.528	2.104		
Oficial 1.ª Oficios ... ..	8	35.073	61.528	2.104		
Oficial 2.ª (Elt/Mec) ... ..	8	35.073	53.266	2.104		
Oficial 3.ª ... ..	9	35.073	51.194	2.104		
Cont. Fugt. Mont. ... ..	8	35.073	53.266	2.104		
Almacenero Mant. ... ..	8	35.073	54.553	2.104		8.446 Comp. 15 pagas.
<b>Almacén:</b>						
Almacenero ... ..	8	36.262	54.553	2.104		
Ayudante Almacén ... ..	9	35.073	51.194	2.104		
Escta. Almacén ... ..	9	35.073	51.194	2.104		
<b>Servicio Produc.:</b>						
Vigilante ... ..	8	35.073	53.266	2.104		2.027 Comp. neto-vigilante.
Portero ... ..	8	35.073	51.194	2.104		
Encargada Limpieza ... ..	4	35.073	53.266	2.104		
Peón Limpieza ... ..	10	35.073	48.090	2.104		4.241 Comp. 12 pagas.
Auxiliar Produc. Limpieza ... ..	10	35.230	40.548	2.113		4.241 Comp. 12 pagas.
<b>Transportes:</b>						
Conductor Oficial 1.ª ... ..	8	39.327	71.998	2.104		
Conductor Oficial 1.ª ... ..	8	39.327	71.998	2.104		9.211 Comp. 12 pagas.
<b>Producción</b>						
Condt. Horno Oficial 1.ª ... ..	8	35.073	61.528	2.104		
Condt. Horno Oficial 2.ª ... ..	8	35.073	57.398	2.104		
Oficial 2.ª Labt. ... ..	8	35.073	53.266	2.104		
Ayudante Labt. ... ..	9	35.073	51.194	2.104		
Especialista ... ..	9	35.073	51.194	2.104		
Superv. Produc. ... ..	9	35.073	49.129	2.104		
Especialista Feme. ... ..	9	35.073	48.090	2.104		
Peón ... ..	10	35.073	48.090	2.104		
Auxiliar Producción ... ..	10	35.230	40.548	2.113		
<b>Oficinas</b>						
Oficial Administrativo 1.ª ... ..	5	35.073	61.528	2.104		
Oficial Administrativo 2.ª ... ..	5	35.073	53.266	2.104		
Cajera ... ..	5	35.073	53.266	2.104		
Operadora P. Dtos. ... ..	5	35.073	57.212	2.104		
Teléfono ... ..	7	35.073	49.131	2.104		
Secretaria Departamento ... ..	7	35.073	47.752	2.104		
Auxiliar Administrativo ... ..	7	35.073	45.398	2.104		
<b>Ventas</b>						
Vendedor ... ..	5	40.748	—	2.027	17.638	